

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2013 – 0368** de SANITAS EPS contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS, informando que se recibió respuesta al requerimiento del Despacho por parte de la parte demandada ADRES. La apoderada de las llamadas a integrar el litisconsorcio necesario presenta solicitud declaratoria de falta de jurisdicción y competencia.

Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, en su momento oportuno se tendrá en cuenta lo informado por la parte demandada ADRES respecto del requerimiento hecho por el Juzgado en providencia del 19 de noviembre de 2020.

Frente a la solicitud de declaratoria de falta de jurisdicción y competencia elevada por la apoderada de las llamadas en garantía, con ocasión de las decisiones tomadas por la H. Corte Constitucional respecto de que la competencia radica en la Justicia Contencioso Administrativa, debe señalarse que en el asunto que nos concita, ya la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 26 de febrero del 2014, dirimió el conflicto de competencia y asignó el conocimiento del proceso a este Juzgado, corporación que ostentaba la competencia en atención a la atribución otorgada por el numeral 2.º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que luego fue modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, precepto en el que se estableció que dicha función la desempeñaría la Corte Constitucional, sin pasar por alto que el parágrafo transitorio No. 1º del artículo 19 del citado Acto Legislativo, previó que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercería sus funciones hasta el día en que se posesionaran los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo que ocurrió el 13 de enero de 2021, razón por la no es posible volver a pronunciarse sobre tal aspecto.

En este mismo sentido se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en providencia STL235 del 2023 donde señaló:

"...En el anterior contexto, es evidente que dicha competencia la fijó la autoridad a la que constitucional, legal y reglamentariamente le fue encomendada tal labor. Por tanto, su decisión no podía incumplirse por la autoridad convocada bajo el pretexto que en recientes providencias se atribuyó la competencia a una jurisdicción distinta, pues ello quebranta el principio de seguridad jurídica y desconoce que en este caso la

competencia se tornó definitiva, inmodificable e inmutable.

Sobre el particular, es preciso rememorar que en sentencia CSJ STL15842-2022, esta Sala indicó que conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.

Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corporación han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la entonces autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución.”

Consecuente con lo anterior, no se pronunciará nuevamente el Despacho sobre la competencia para conocer del presente proceso, pues ya fue atribuida a este Juzgado.

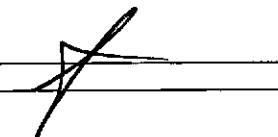
De otro lado, sería el caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso será remitido al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 7 ABR 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>041</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2014 – 0478** de SANITAS EPS contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS, informando que el apoderado de la parte demandada dio respuesta al requerimiento del Despacho. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

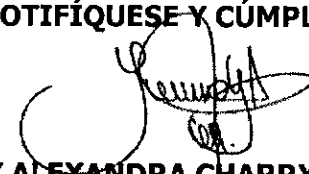
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, en su momento oportuno se tendrá en cuenta lo informado por la parte demandada ADRES, respecto del requerimiento hecho por el Juzgado en providencia del 26 de octubre del año 2020.

De otro lado, sería el caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso será remitido al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 7 ABR. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>041</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2016 – 053** de SANITAS EPS contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS, informando que el apoderado de la parte demandante dio respuesta al requerimiento del Despacho. Se otorgó poder por parte de ADRES y se dio respuesta al requerimiento del Juzgado. La apoderada de las llamadas a integrar el litisconsorcio necesario presenta solicitud de declaratoria de falta de jurisdicción y competencia. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. ANGIE KATERINE PINEDA RINCÓN como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES" en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede, en su momento oportuno se tendrá en cuenta lo informado por la parte demandante y demandada, respecto del requerimiento hecho por el Juzgado en providencia del 29 de marzo del año 2020.

Frente a la solicitud de declaratoria de falta de jurisdicción y competencia elevada por la apoderada de las llamadas en garantía, con ocasión de las decisiones tomadas por la H. Corte Constitucional respecto de que la competencia radica en la Justicia Contencioso Administrativa, debe señalarse que en el asunto que nos concita, ya la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 26 de febrero del 2014, dirimió el conflicto de competencia y asignó el conocimiento del proceso a este Juzgado, corporación que ostentaba la competencia en atención a la atribución otorgada por el numeral 2.º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que luego fue modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, precepto en

el que se estableció que dicha función la desempeñaría la Corte Constitucional, sin pasar por alto que el parágrafo transitorio No. 1º del artículo 19 del citado Acto Legislativo, previó que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercería sus funciones hasta el día en que se posesionaran los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo que ocurrió el 13 de enero de 2021, razón por la no es posible volver a pronunciarse sobre tal aspecto.

En este mismo sentido se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en providencia STL235 del 2023 donde señaló:

"...En el anterior contexto, es evidente que dicha competencia la fijó la autoridad a la que constitucional, legal y reglamentariamente le fue encomendada tal labor. Por tanto, su decisión no podía incumplirse por la autoridad convocada bajo el pretexto que en recientes providencias se atribuyó la competencia a una jurisdicción distinta, pues ello quebranta el principio de seguridad jurídica y desconoce que en este caso la competencia se tornó definitiva, inmodificable e inmutable.

Sobre el particular, es preciso rememorar que en sentencia CSJ STL15842-2022, esta Sala indicó que conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.

Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corporación han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la entonces autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución."

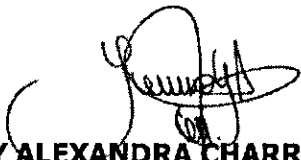
Consecuente con lo anterior, no se pronunciará nuevamente el Despacho sobre la competencia para conocer del presente proceso, pues ya fue atribuida a este Juzgado.

De otro lado, sería el caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6)

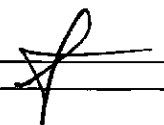
Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso será remitido al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

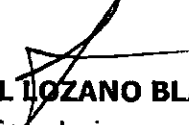
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 17 ABR. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 041	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2016 – 0426** de SANITAS EPS contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS, informando que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de desistimiento de varias pretensiones y precisó el valor de las mismas, sobre las cuales debe continuar el proceso. Igualmente dio respuesta al requerimiento del Despacho. Se otorgó poder por parte de ADRES. Igualmente se otorgó poder por parte de LA NACIÓN (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL). La apoderada de las llamadas a integrar el litisconsorcio necesario presenta solicitud de declaratoria de falta de jurisdicción y competencia. El apoderado de ADRES renunció al poder conferido. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER al Dr. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES" en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO como apoderada judicial de la demandada LA NACIÓN (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL) en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede, en su momento oportuno se tendrá en cuenta lo informado por la parte demandante respecto del requerimiento hecho por el Juzgado en providencia del 5 de noviembre de 2020.

Igualmente se tendrá en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante respecto del desistimiento de varias pretensiones y el valor sobre las que continuará el proceso, señalado en escrito que obra a folios 880 a 882 del expediente.

Frente a la solicitud de declaratoria de falta de jurisdicción y competencia elevada por la apoderada de las llamadas en garantía, con ocasión de las decisiones tomadas por la H. Corte Constitucional respecto de que la competencia radica en la Justicia Contencioso Administrativa, debe señalarse

que en el asunto que nos concita, ya la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 26 de febrero del 2014, dirimió el conflicto de competencia y asignó el conocimiento del proceso a este Juzgado, corporación que ostentaba la competencia en atención a la atribución otorgada por el numeral 2.º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que luego fue modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, precepto en el que se estableció que dicha función la desempeñaría la Corte Constitucional, sin pasar por alto que el parágrafo transitorio No. 1º del artículo 19 del citado Acto Legislativo, previó que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercería sus funciones hasta el día en que se posesionaran los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo que ocurrió el 13 de enero de 2021, razón por la no es posible volver a pronunciarse sobre tal aspecto.

En este mismo sentido se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en providencia STL235 del 2023 donde señaló:

"...En el anterior contexto, es evidente que dicha competencia la fijó la autoridad a la que constitucional, legal y reglamentariamente le fue encomendada tal labor. Por tanto, su decisión no podía incumplirse por la autoridad convocada bajo el pretexto que en recientes providencias se atribuyó la competencia a una jurisdicción distinta, pues ello quebranta el principio de seguridad jurídica y desconoce que en este caso la competencia se tornó definitiva, inmodificable e inmutable.

Sobre el particular, es preciso rememorar que en sentencia CSJ STL15842-2022, esta Sala indicó que conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.

Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corporación han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la entonces autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución."

Consecuente con lo anterior, no se pronunciará nuevamente el Despacho sobre la competencia para conocer del presente proceso, pues ya fue atribuida

a este Juzgado.

Frente a la renuncia al poder otorgado por la demandada ADRES presentada por el Dr. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO el Juzgado la aceptará, por cuanto se allegó prueba de haber informado a su poderdante sobre la misma, tal como lo exige el Art. 76 del C.G.P.

De otro lado, sería el caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso será remitido al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
17 ABR. 2023	
HOY	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 041
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018 – 0370** de SANITAS EPS contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS, informando que la apoderada de las llamadas a integrar el litisconsorcio necesario presenta renuncia al poder. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Frente a la renuncia al poder otorgado por las llamadas a integrar el Litis consorcio necesario CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD SA.S., y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO – SERVIS S.A.S., presentada por la Dra. DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA, se acepta la misma por cumplir con las exigencias contenidas en el Art. 76 del C.G.P., esto es la comunicación remitida a su poderdante.

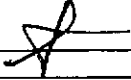
De otro lado, sería el caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso será remitido al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>17 ABR. 2023</u>
SE NOTIFICA EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>041</u>	
EL SECRETARIO,	<u></u>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018 – 0386** de **SANITAS EPS** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS**, informando que la llamada en garantía Allegó nuevo poder y dio respuesta a la demanda y presentó solicitud de llamamiento en garantía. Sírvese proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER al Dr. DIEGO EDUARDO GAMBOA PRADA como apoderado judicial de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Como quiera que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA por parte de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

De otro lado se observa que, la llamada en garantía UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 presentó solicitud de llamamiento en garantía a la ADRES, con fundamento en que dicha accionada presentó excepción previa de CLÁUSULA COMPROMISORIA para que en el evento de no prosperar la misma, la llamada en garantía ADRES asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable para sus intereses.

Para resolver se considera:

El artículo 64 del CGP, al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPT y SS, señala:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla,

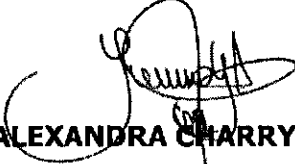
que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En el caso de autos, la demandada ADRES llamó en garantía a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 para que en caso de una condena asuma el pago de las posibles indemnizaciones a que hubiere lugar, por tanto es totalmente improcedente que a quien se llamó en garantía, ahora llame en garantía a quien la convocó a juicio, pues al estar ya vinculadas las dos entidades, será el Juez en la sentencia respectiva quien resuelva sobre la relación contractual entre ellas y quien debe asumir la posible condena que se emita, razón por la que se niega la solicitud anterior.

De otro lado, sería el caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso será remitido al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 ABR. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>041</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019 – 0263** de **SANITAS EPS** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES**, informando que la parte demandante confirió nuevo poder y el apoderado dio respuesta al requerimiento del Despacho. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

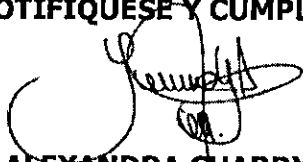
RECONOCER al Dr. ANDRÉS FELIPE BETANCUR MURILLO como apoderado judicial de la parte demandante EPS SANITAS S.A. en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.

Visto el informe secretarial que antecede, en su momento oportuno se tendrá en cuenta lo informado por la parte demandante, respecto del requerimiento hecho por el Juzgado en providencia del 19 de mayo del año 2022.

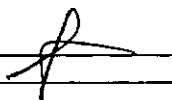
De otro lado, sería el caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso será remitido al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 ABR. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>041</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019 – 0627** de **NUEVA EPS** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL**, informando que tanto el apoderado de la parte demandada como de la parte demandante, dieron respuesta al requerimiento del-Despacho Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

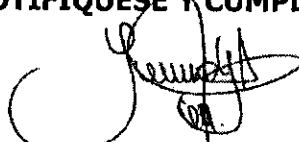
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, en su momento oportuno se tendrá en cuenta lo informado por la parte demandada ADRES, respecto del requerimiento hecho por el Juzgado en providencia del 19 de abril del año 2021 y lo indicado por el apoderado de la parte demandante respecto de las pretensiones del proceso.

De otro lado, sería el caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso será remitido al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 17 ABR. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>041</u>	
EL SECRETARIO,	